

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: TUTELA 2024-00053
Accionante: DANIEL NAVARRETE MUNAR
Accionada: UT UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022 Y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
Decisión: NIEGA POR IMPROCEDENTE – HECHO SUPERADO

OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por el señor **DANIEL NAVARRETE MUNAR**, identificado con C.C. [REDACTED] expedida en Bogotá, en contra de la UT UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022 Y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, por la presunta violación de sus derechos fundamentales de igualdad, debido proceso, trabajo y acceso al empleo de carrera administrativa.

HECHOS Y PRETENSIONES

Señala el accionante que la Fiscalía General de la Nación de orden nacional, abrió concurso de méritos para proveer 1.056 cargos, los cuales se distribuyeron así: 314 cargos corresponden de ascenso y 742 cargos de ingreso.

Además, indico que la Fiscalía General de la Nación suscribió acuerdo o contrato con la Universidad Libre, a fin que ese operador efectuara el control y evaluación de los requisitos exigidos para cada cargo, esto de conformidad a lo reglado en el ACUERDO No. 001 DE 2023 del 20 de febrero de 2023.

Exteriorizo que se inscribió, participo y supere el proceso de selección hasta la publicación de lista de elegibles, en el concurso de méritos adelantado por Fiscalía General de la Nación – U.T Convocatoria FGN 2022, en los cargos: Técnico Investigador IV con número de la OPECE I-212- 02(146), Nivel jerárquico técnico, Con No. de inscripción I-212-02(146)-11441.

Agrego que los criterios evaluativos de otras personas inscritas, logro evidenciar que los mismos no fueron tenidos en cuenta por la entidad contratista – Universidad Libre -, por ello el pasado 25 de febrero del 2024 presento derecho de petición ante las entidades aquí accionadas con el fin de que se efectuara el estudio de dichos criterios de manera detallada, conforme lo dispuesto en el ACUERDO No. 001 DE 2023 (20 de febrero de 2023).

Adiciono que, realizada la verificación entre varios de los participantes, y previa autorización del concursante con inscripción No I-212-02(146)-59235, quien, de manera libre y voluntaria, le compartió y le permitió hacer uso de la siguiente información consignada en la plataforma del SIDCA 2, tanto para la presente tutela como para el derecho de petición o cualquier reclamación al respecto, lo cual lo manifiesto bajo gravedad de juramento.

Revelo que la Universidad libre de Colombia, cometió un error al efectuar el análisis de la valoración de antecedentes (VA) respecto de su educación ETDH, pues dicha institución procedió a darle un puntaje por certificados de estudios que no se encuentran expedidos por entidades registradas en la plataforma SIET.

Que al observar la imagen tomada de la plataforma SIDCA 2 del mentado participante¹, la Universidad evaluadora da por documento válido en ETDH “educación para el trabajo y desarrollo humano” un diplomado en “seguridad ciudadana y política pública” de la institución “Escuela de Suboficiales y nivel ejecutivo Gonzalo Jiménez De Quesada”, Institución que no se encuentra registrada en la plataforma SIET.

De la misma manera le dieron por documento válido en ETDH “educación para el trabajo y desarrollo humano” un seminario en “taller de atención al ciudadano con énfasis en la norma NTC 10002:2005”, el cual cuenta con una intensidad horaria de [REDACTED] Institución que no se encuentra registrada en la plataforma SIET.

Señalo que los dos certificados de estudio no cumplen con las exigencias regladas en el ACUERDO No. 001 DE 2023 (20 de febrero de 2023), dado que no cuentan con las características académicas exigidas, así como tampoco la intensidad horaria, esto es veinte (20) horas académicas; además exteriorizo, que los dos certificados de estudios deberían encontrarse enmarcados dentro de la Educación Informal y no como los validaron dentro de la ETDH, dando a [REDACTED] solo se presentó con este concursante, sino que se evidencio en varios de los participantes que hoy encabezan la lista de legibles.

Que, al evidenciar el error, el 25 de febrero del presente año, radico ante dichas entidades, derecho de petición manifestando la situación aquí expuesta, y que mediante escrito de fecha 8 de marzo, la U.T Convocatoria FGN 2022 contestó.

Finalmente menciono que, dicha reclamación de antecedentes VA en el ítem ETDH no la efectuó respecto de su valoración, es decir, respecto del aspirante Daniel Navarrete Munar, razón por la cual no presente reclamación

¹ Demanda de Tutela Folio 8

conforme lo señalaron en dicha respuesta, esto es, dentro del término legal señalado y en la plataforma SIDCA 2.

Que fue un error en masa que se evidencio en otros participantes y del cual el perfil del aspirante con inscripción No I-212-02(14 [REDACTED] en la plataforma SIDCA 2 del concurso en mención de manera voluntaria a entregar la información permitió dar uso de para la reclamación por derecho de petición, tutela y demás mecanismos, esto bajo el criterio de un concurso de méritos transparente para todos.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

De acuerdo con el escrito de demanda, el señor **DANIEL NAVARRETE MUNAR** considera vulnerados sus derechos fundamentales de igualdad, debido proceso, trabajo y acceso al empleo de carrera administrativa.

PRETENSIONES

El actor en tutela deprecia del juez constitucional se ampare sus derechos fundamentales invocados en el libelo tutelar, y se ordene lo siguiente:

- Se tutelen sus derechos fundamentales constitucionales como son: derecho de igualdad, debido proceso, favorabilidad, buena fe y confianza legítima, acceso a cargos públicos por concursos de méritos y transparencia, dentro de la presente convocatoria vulnerados por parte de la Universidad Libre de Colombia, U.T Convocatoria FGN 2022 y Comisión Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación.
- Se ordene a la Universidad libre de Colombia, U.T Convocatoria FGN 2022, le haga entrega de la lista de los nombres de los programas:



- Se ordene a la Universidad libre de Colombia, U.T Convocatoria FGN 2022, haga entrega de la lista de los nombres de las instituciones con código SIET y de los programas con su código SIET (Sistema de Información de las Instituciones y Programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano – SIET), puntuados a cada uno de los participantes en la valoración de antecedentes, de la posición 1 a la [redacted] el participante a quien se le evidencia el error aquí contenido, de la resolución de lista de elegibles No. 0066 de 2024, en el cargo Técnico Investigador IV con número de la OPECE I-212- 02(146) concurso de méritos FGN 2022. Con la finalidad de corroborar que cada uno de los programas puntuados a los participantes si tengan las formalidades exigidas en el acuerdo 001 de 2022 y guía de orientación al aspirante para la prueba de valoración de antecedentes (VA) del concurso de méritos FGN 2022.
- Se ordene a la Universidad libre de Colombia, U.T Convocatoria FGN 2022, haga entrega de la lista de los nombres de las instituciones y el de los programas de “Educación Formal”, puntuados a cada uno de los participantes en la valoración de antecedentes, de la posición 1 a la [redacted] el participante a quien se le evidencia el error aquí contenido, de la resolución de lista de elegibles No. 0066 de 2024, en el cargo Técnico Investigador IV con número de la OPECE I-212- 02(146) concurso de méritos FGN 2022. Con la finalidad de corroborar que cada uno de los programas puntuados a los participantes, estén dentro del listado de los programas cuyo pensum académico este directamente relacionados con el propósito y las funciones del empleo, de acuerdo con el grupo o área o proceso o

subproceso donde se encuentre ubicada la vacante y con las formalidades exigidas en el acuerdo 001 de 2022 y guía de orientación al aspirante para la prueba de valoración de antecedentes (VA) del concurso de méritos FGN 2022.

- Se ordene a la Universidad libre de Colombia, U.T Convocatoria FGN 2022, realice una rectificación y corrección de la puntuación de la valoración de antecedentes, a cada uno de los participantes de la posición [REDACTED], el participante a quien se le evidencia el error aquí contenido, teniendo en cuenta la verificación de los programas de educación formal relacionados con el cargo y función y la verificación de los códigos de institución y programa en la educación para el trabajo y desarrollo humano (ETDH) SIET, dentro de la resolución de lista de elegibles No. 0066 de 2024, en el cargo Técnico Investigador IV con número de la OPECE I-212-02(146) concurso de méritos FGN 2022.
- Se ordene a la Universidad libre de Colombia, U.T Convocatoria FGN 2022 si usted así bien lo considera, Que como garantía para demostrar la transparencia, el señor Juez ordene que sea publicado en la plataforma SIDCA 2 el puntaje otorgado a cada uno de los participantes uno a uno, de la posición [REDACTED] siendo [REDACTED] participante a quien se evidencio el error aquí contenido, de la resolución de lista de elegibles No. 0066 de 2024, y que programa le validaron a cada aspirante para el ítem ETDH "Educación para el trabajo y desarrollo humano" y a cada programa se le coloque el código de la institución y el código del programa con el que se validó su registro en la plataforma SIET, al igual que los programas y las instituciones que fueron puntuados para la "Educación Formal".

- Se ordene a la Universidad libre de Colombia, U.T Convocatoria FGN 2022, Que de evidenciarse más errores con los puntajes del ítem ETDH "Educación para el trabajo y desarrollo humano", Y/O Educación formal, estos sean corregidos y publicados en el menor tiempo posible, ya que afectaría la posición real de cada aspirante en la lista de elegibles actual.
- Se vincule y notifique a todos los participantes enlistados dentro de la resolución No. 0066 de 2024, en el cargo Técnico Investigador IV con número de la OPECE I-212- 02(146) concurso de méritos FGN 2022; así como se efectuó la revisión de antecedentes para los 1920 ciudadanos del concurso que están dentro de la lista de elegibles.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 2 de abril del año que avanza, por reparto se recibió escrito de tutela elevado por el señor **DANIEL NAVARRETE MUNAR**, identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED] en contra de la entidad, **UT UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022**(Acuerdo 001 de 2023) y **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, además se ordenó vincular de manera oficiosa a los intereses de la demanda a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION y COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando vía correo electrónico, los oficios respectivos.

Asimismo, se ordenó requerir a las accionadas **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y UNIVERSIDAD LIBRE**, PUBLICAR en la página oficial de la FISCALIA y en el aplicativo SIDCA y/o página web en la que se encuentran los avisos de la convocatoria FGN 2022: copia de la demanda de tutela con sus anexos y la presente decisión, cuyo radicado es el No. 110013107010202400053-00, a efectos de que los aspirantes inscritos a dicha convocatoria, principalmente los inscritos al cargo de Técnico Investigador IV OPECE-I-212-02 (146) tengan conocimiento del presente tramite constitucional.

ACERVO PROBATORIO

1. Demanda y anexos presentada por la accionante **DANIEL NAVARRETE MUNAR**.
2. Respuestas de las entidades accionadas y Vinculadas.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Descorre traslado el doctor CARLOS HUMBERTO MORENO BERMUDEZ, en calidad de Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, indicando que dieron cumplimiento al auto admisorio de tutela, donde publicaron el auto admisorio y el escrito de tutela de la referencia en la página web de la entidad www.fiscalia.gov.co, en los siguientes enlaces: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/tutelas/>, <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/la-entidad/ofertas-de-empleo/concurso-de-meritos-ascensoeingresso-1-056-vacantes-fgn-2022/acciones-judiciales/>.

Seguidamente se refirió frente a la improcedencia de la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por activa del accionante, al mencionar que en el presente caso el señor DANIEL NAVARRETE MUNAR, presenta acción de tutela pretendiendo que se realice una rectificación y corrección de la puntuación de la valoración de antecedentes, a cada uno de los participantes de la posición 1 a la posición 61 de la lista de elegibles conformada mediante la resolución No 0066 de fecha 15 de febrero de 2024, del cargo de técnico investigador IV, con numero de la OPEC I-212-02 (146) del concurso de méritos FGN 2022.

Agrego, que no evidencio por parte del accionante aportar poder que lo faculte para solicitar modificación del puntaje de los otros aspirantes de la lista de elegibles.

Preciso que, si bien el titular de los derechos fundamentales esta facultado para interponer la acción de tutela a nombre propio, lo cierto es que, si la acción de tutela se presenta a nombre de terceros, el referido decreto ley señala que *“la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por si misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos...”* Por lo tanto, la posibilidad de que la acción de tutela no sea formulada directamente por el titular de los derechos fundamentales, esta sujeta al cumplimiento de diversos requisitos que tienen por objeto constatar *“la habilitación sustancial y procedimental”* de quien asume la defensa ajena.

Que conforme lo anterior, no resulta procedente que el accionante solicite que se efectúen modificaciones a la valoración de antecedentes realizadas a otros aspirantes, concluyendo así, que la solicitud de tutela no satisface el requisito de procedibilidad de legitimación en la causa por activa.

Seguidamente, se refirió frente a la solicitud del accionante en el libelo de tutela, informando que, la U.T Convocatoria FGN 2022, en calidad de operador logístico del concurso de méritos FGN 2022, en su informe del 4 de abril de 2024 en once (11) folios dio respuesta a lo solicitado.

Que, en cuanto a su petición, inicialmente el 8 de marzo de 2024 se otorgo una respuesta en la cual la U.T Convocatoria FGN 2022 se pronuncio sobre las peticiones segunda, tercera y sexta, quedando por responder de fondo las peticiones cuarta y quinta a las cuales, se daría posteriormente un alcance a la respuesta de petición, por el motivo que se solicitaría insumo técnico al área de VRMCP y VA de la U.T Convocatoria FGN 2022.

Completo que, el área técnica de VRMCP y VA de la U.T Convocatoria FGN 2022 procedió a otorgar el alcancé a la petición con No de radicado UT2022-20230011193 frente a todas las peticiones.

Finalmente solicito al despacho declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva y, en consecuencia, desvincular al Fiscal General de la Nación del presente tramite de tutela, además declarar el hecho superado por carencia actual de objeto, por haber satisfecho las pretensiones del accionante, y la improcedencia de la acción de tutela.

UT UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022

DIEGO HERNAN FERNANDEZ GUECHA, en calidad de apoderado especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022, indico que la Universidad Libre no actúa de manera independiente en el Concurso de Méritos FGN 2022, sino que forma parte de la UT Convocatoria FGN 2022, contratista plural que tiene suscrito con la Fiscalía General de la Nación, el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0269-2022, a través del proceso de selección abreviado de menor cuantía FGN -NC-MEC-0006-2022., contrato que tiene por objeto *“Desarrollar el concurso de méritos, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme, para proveer 1.056 vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”*. A su vez, el Dr. Frídole Ballen, es el Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2022, por lo que, esta respuesta de tutela es también pronunciamiento de él como coordinador general.

Frente a los hechos señalo lo siguiente:

- FRENTE AL HECHO PRIMERO: No es un hecho atribuible ni de competencia de la U.T Convocatoria FGN 2022.

- FRENTE AL HECHO SEGUNDO: No es un hecho atribuible ni de competencia de la U.T Convocatoria FGN 2022
- FRENTE AL HECHO TERCERO: Es cierto.
- FRENTE AL HECHO CUARTO: Es cierto.
- FRENTE AL HECHO QUINTO: Es cierto.
- FRENTE AL HECHO SEXTO: Es cierto.
- FRENTE A LOS HECHOS SÉPTIMO AL DUODÉCIMO: Son los mismos hechos que el accionante redactó en la PQR que interpuso a través del módulo de reclamaciones con número de radicado UT2022-20230011193. En la cual, se le otorgó una respuesta parcial, toda vez que, se solicitaron insumos técnicos al área de VRMCP y VA de la U.T Convocatoria FGN 2022 para poder dar una respuesta de fondo a lo peticionado.

Que, en razón a lo anterior, el día 4 de abril de 2024, la U.T Convocatoria FGN 2022 realizó el alcance a la respuesta de la petición con número de radicado UT2022- 20230011193.

Señalo que frente a los HECHOS DÉCIMOTERCERO AL DÉCIMOSEXTO: La U.T Convocatoria, en virtud del derecho de petición con numero de radicado UT2022- 20230011193, al evidenciar que se trataba de los mismos hechos, procedió a otorgar el alcance a la PQR dando una respuesta de fondo con los insumos técnicos necesarios, con el objetivo de que se declare el hecho superado de la presente acción de tutela al haber dado respuesta de fondo en procura de no vulnerar ningún derecho fundamental.

No obstante, menciono que, para el caso en concreto, el accionante está alegando una situación de un tercero, y es menester hacer la acotación de que la tutela tiene un efecto Inter partes, como lo señala la Corte Constitucional en la sentencia SU349/19 “La decisión y órdenes contenidas en la parte resolutive de las sentencias de tutela siempre tienen efectos “inter partes” por lo que, el accionante no tiene ningún poder para actuar en nombre del tercero que menciona en la PQR y en el escrito de tutela. No

obstante, se está señalando que como ese tercero se encuentra en una posición real de 857 de 146 vacantes con las que cuenta el empleo, es decir, su posición no afecta la puntuación de los elegibles, así como tampoco la del accionante que se encuentra en el puesto 35, en posición real de 184 de las 146 vacantes.

Respecto al auto admisorio de tutela ostento que la U.T Convocatoria FGN 2022, se permite remitir al Despacho la evidencia de la publicación en página web:

Enlaces de consulta de la publicación en página web:

<https://sidca2.unilibre.edu.co/control/acciones.php>

http://sidca2.unilibre.edu.co/public/acciones/17122424411178_0.pdf

http://sidca2.unilibre.edu.co/public/acciones/17122424411178_1.pdf

Frente a la vulneración de los derechos, indico que no se vulnero el derecho al debido proceso, pues, el concurso se está desarrollando con irrestricto apego a la Constitución, la Ley, el Decreto Ley 020 de 2014, el Acuerdo 001 de 2023 y las demás normas que lo regulan. El Acuerdo fue publicado en marzo de 2023; ampliamente divulgado y conocido por el accionante, pues es responsabilidad de este consultar el acuerdo y sus normas.

Como tampoco se vulnero el derecho a la igualdad porque este se quebranta cuando se discriminan a personas frente a otras que están en igualdad de condiciones, en ese orden de ideas, es necesario que exista una discriminación positiva o negativa, que ponga en una situación más ventajosa o desfavorable según el caso, a una persona en comparación con otra con la que debería tener condición de igual, situación que no se presenta en el caso que nos ocupa, toda vez que los procedimientos establecidos, así como las normas que regulan el concurso y las reglas contenidas en el Acuerdo se aplican en igualdad de condiciones para todos los aspirantes.

tampoco se vulnero la confianza legítima, porque esta se quebranta cuando se discriminan a personas frente a otras que están en igualdad de condiciones, en ese orden de ideas, es necesario que exista una discriminación positiva o negativa, que ponga en una situación más ventajosa o desfavorable según el caso, a una persona en comparación con otra con la que debería tener condición de igual, situación que no se presenta en el caso que nos ocupa, toda vez que los procedimientos establecidos, así como las normas que regulan el concurso y las reglas contenidas en el Acuerdo se aplican en igualdad de condiciones para todos los aspirantes.

Así mismo señalo que, no se vulnero el derecho al trabajo, pues, el concurso se está desarrollado con irrestricto apego a la Constitución, la Ley, el Decreto Ley 020 de 2014, el Acuerdo 001 de 2023 y las demás normas que lo regulan. El Acuerdo fue publicado en marzo de 2023; ampliamente divulgado y conocido por el accionante, pues es responsabilidad de este consultar el acuerdo y sus normas.

De igual manera exteriorizo que no se vulnero el acceso a cargos públicos y trabajo, se reitera que, la mera participación de la accionante en el concurso FGN 2022, no significa que haya adquirido derecho alguno para acceder a los empleos ofertados a través del Concurso de Méritos FGN 2022. La participación en el concurso es una sola expectativa.

Por último, le solicito al despacho se desestimen las pretensiones y declaren el hecho superado por carencia actual del objeto ya que fue otorgado el alcance a la respuesta de la PQR con número de radicado UT2022-20230011193 y se respondió de fondo lo peticionado.

SOLICITUDES DE COADYUVANCIA

En el presente trámite, se hicieron parte en la demanda de tutela y solicitaron la intervención como coadyuvante en la acción de tutela las

personas que a continuación se relacionan, quienes se pronunciaron en los siguientes términos:

JOHN FREDY CALDERÓN POLOCHE, solicito lo siguiente²:

- Por su intermedio señor Juez, se solicite y le sea entregada a usted su señoría, el listado de los programas de Educación Formal, Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y Educación Informal que debieron sido puntuados en la prueba de valoración de antecedentes, cumpliendo el requisito de estar relacionados con el propósito y las funciones del empleo, de acuerdo con el grupo o área o proceso o subproceso donde se encuentre ubicada la vacante.
- Por su intermedio señor Juez, le solicito de la forma más respetuosa su señoría le ordene a la Universidad libre, UT unión temporal convocatoria FGN 2022, realice una nueva calificación de la prueba de valoración de antecedentes a todos los participantes que estamos en la resolución No. 0066 del 15 de febrero de 2024, "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer ciento cuarenta y seis (146) vacantes definitivas del empleo denominado técnico investigador IV, identificado con el código OPECE I-212-02-(146), teniendo en cuenta que ya se demostró un error.
- Por su intermedio señor Juez, le solicito que en caso que la universidad no otorgue los listados de las capacitaciones a tener en cuenta para ser puntuadas, o no realice la recalificación de todos los aspirantes dentro de la resolución de la lista de elegibles, le ordene que a mí también se me tengan en cuenta las mismas capacitaciones puntuadas al participante con Número de inscripción: I-212-02(146)-59235 y se les otorgue la respectiva puntuación a los certificados de capacitación que son los mismos que le fueron puntuados a él, los cuales fueron subidos en debida forma dentro de la plataforma SIDCA 2 y además se me modifique mi posición dentro de la lista de elegibles

² Cuaderno Digital Folio 24

con mi nuevo puntaje, para lo cual adjunto imagen de los estudios subidos a la plataforma y también imágenes de los diplomas.

OLGA LUCIA DELGADO MEZA, expreso aceptar la vinculación de la acción de tutela, en contra de COMISION DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, LA UNIVERSIDAD LIBRE. Fundamentado en los siguientes hechos:

- Comparte y se acoge a los hechos, consideraciones, fundamentos jurisprudenciales y peticiones aportadas por el señor DANIEL NAVARRETE MUNAR, toda vez que hace parte de la misma convocatoria.
- Actualmente se encuentra en la lista de elegibles en la posición 63 del concurso de méritos FGN 2022 – FGN, para el empleo denominado Cargo Técnico Investigador IV, Inscripción No 1-212-02(146)-19816, en la modalidad de ingreso.
- Se encuentra dos posiciones abajo que el accionante principal, debido a que el total ponderado fue de 69,40 y coincido con el accionante por aportar documentos de educación formal y de educación informal que no fueron tenidos en cuenta a pesar que fueron realizados en instituciones reconocidas.
- Se vincula a la tutela, con el fin de que se verifique la información de los aspirantes que se encuentran actualmente en la lista de elegibles hasta la posición 63 la cual es la que tengo actualmente.

JOSE MIGUEL CARVAJAL TARAZONA, señalo que concurre al despacho con el fin de que se le reconozca como tercero con interés legítimo dentro de la presente acción constitucional, en su condición de inscrito al cargo de Técnico Investigador IV OPECE-I-212-02 (146), dentro del cual ocupó el lugar número 53 y el fallo que su Despacho profiera, podrá generar una afectación al suscrito y dado el caso, poder hacer valer una posición jurídica al respecto.

OMAR FERNANDO OSMA URIBE, solicito que se le reconozca como tercero con interés legítimo dentro de la presente acción constitucional, en su condición de inscrito al cargo de Técnico Investigador IV OPECE-I-212-02 (146), dentro de la cual ocupo el lugar número 59 y que el fallo que el Despacho profiera, podrá generar una afectación al suscrito y dado el caso, poder hacer valer una posición jurídica al respecto y se protega el derecho del artículo 13 de la C.N.

DEISY ROCIO LOZANO PEÑARANDA, señalo acogerse a la tutela.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral 2, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta en contra de la **UT UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022** y **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Legitimación por activa.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; (iv) mediante un agente oficioso; o (v) por el Defensor del Pueblo o los personeros municipales.

En el caso objeto de estudio, la acción de tutela fue presentada por el señor **DANIEL NAVARRETE MUNAR**, como titular del derecho de petición cuya protección se invoca, por lo que en el presente asunto existe legitimación en la causa por activa.

Legitimación por pasiva

La legitimación en la causa por pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando resulte demostrada.

Requisito de inmediatez.

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido dado que el actor en tutela en término prudente y razonable expuso ante el juez constitucional el hecho o la conducta que encontró era causa de la vulneración de derechos fundamentales en busca de su protección constitucional, pues su petición data del 25 de febrero de 2024 y acciono la acción constitucional el 2 de abril de 2024, esto es, 1 mes, y 2 días

después de haber elevado la petición a la **UT UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022** y **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**.

Requisito de subsidiariedad.

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

“(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...).”

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En palabras de la Corte “(...) *el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente*

asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (...)"³.

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente y grave*, de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad⁴. Sobre esa base, ha agregado la Corte que: “(...) (ii) *el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo (...)*” constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable⁵. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

Problema jurídico:

Con base en lo anterior, conforme a las premisas fácticas y las pretensiones del accionante corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:

Determinar si la entidad accionada resolvió de fondo el derecho de petición radicado el día 25 de febrero de 2024, así mismo establecer si hubo vulneración de los derechos fundamentales plasmados en la demanda de tutela.

³ Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

⁴ Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: “(...) *hay que instar o precisar (...) su pronta ejecución o remedio*”. Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que “*las medidas de protección (...) deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable*”. Sentencias T-225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.

⁵ Sentencia T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Para la resolución de dicho asunto se analizarán los siguientes tópicos: **i)** El carácter subsidiario de la acción de tutela y la jurisprudencia constitucional relativa a su procedencia respecto de actos administrativos; **ii)** El debido proceso administrativo; **iii)** legitimación en la causa por activa; **iv)** La agencia oficiosa en el trámite de tutela;

EL CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL RELATIVA A SU PROCEDENCIA RESPECTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.

En caso similar al sometido a nuestro estudio, la Corte Constitucional⁶ delimitó tal carácter subsidiario en los siguientes términos:

“(…) En reiteradas oportunidades, la jurisprudencia constitucional se ha referido al carácter subsidiario de la acción de tutela^[32] para indicar que este mecanismo no fue consagrado «para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos»^[33].

Lo anterior, al reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos^[34]. Así las cosas, esta corporación ha insistido en que la tutela no constituye «un medio alternativo, ni facultativo, que permita adicionar o complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por el Legislador»^[35].

7. La Corte Constitucional en la sentencia SU-355 de 2015 indicó que la exigencia de subsidiariedad se encuentra ligada, por un lado, a una «regla de exclusión de procedencia» según la cual se debe declarar la improcedencia de la acción cuando se verifique en el ordenamiento un medio judicial para defenderse de una agresión *iusfundamental* y, por otro, a una «regla de procedencia transitoria» que permite la admisión de la tutela cuando, a pesar de existir tales medios judiciales, tiene por objeto evitar un perjuicio irremediable.

⁶ Sentencia T- 375 de 2021 del 2 de noviembre de 2021. M.P. Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

En la referida providencia, la Corte aclaró que, en atención al artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la aplicación de la «regla de exclusión de procedencia» se supedita al deber del juez de apreciar, mediante un examen de aptitud abstracta e idoneidad concreta del medio, su eficacia y las circunstancias particulares del accionante.

Asimismo, en la sentencia de unificación, esta corporación aclaró que la «regla de procedencia transitoria» permite que el juez de tutela se ocupe del problema *iusfundamental* antes de producirse el pronunciamiento definitivo de la jurisdicción ordinaria o especializada competente, siempre y cuando se esté ante la configuración de un perjuicio irremediable.

8. En el caso específico de la acción tutela para cuestionar la validez o controlar los efectos de actos administrativos, la jurisprudencia de la Corte Constitucional sostiene que su procedencia es excepcional, pues el ordenamiento jurídico prevé medios ordinarios idóneos para adelantar su control judicial.

En ese contexto, esta corporación afirma que la procedibilidad de la tutela depende de la necesidad de evitar un perjuicio irremediable, evaluado en concreto y, cuya configuración exige³⁶¹:

«(i) La existencia de motivos serios y razonables que indiquen la posible violación de garantías constitucionales o legales.

(ii) La demostración de que el perjuicio puede conducir a la afectación grave de un derecho fundamental.

(iii) La verificación de que el daño es cierto e inminente –de manera que la protección sea urgente.

(iv) Que se trate de derechos cuyo ejercicio se encuentre temporalmente delimitado.

(v) Que los medios disponibles no sean lo suficientemente ágiles para juzgar la constitucionalidad y legalidad de los actos sancionatorios».

(...)”

EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

El derecho al debido proceso es un derecho fundamental previsto en el artículo 29 de la Carta Política, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los

finés esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución.

Sobre este derecho fundamental, la Corte se ha pronunciado de la siguiente manera:

“(...)En relación con los aspectos básicos que determinan y delimitan el ámbito de aplicación del debido proceso administrativo, ha dicho la Corte, que se trata de un derecho constitucional fundamental, de aplicación inmediata por disposición expresa del artículo 29 de la Carta Política que le reconoce dicho carácter, pero que se complementa con el contenido de los artículos 6º del mismo ordenamiento, en el que se fijan los elementos esenciales de la responsabilidad jurídica de los servidores públicos, y el artículo 209 que menciona los principios que orientan la función administrativa del Estado.

(...)

En el marco de las actuaciones que se surten ante la administración, el debido proceso se relaciona directamente con el comportamiento que deben observar todas las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto se encuentran obligadas a actuar conforme a los procedimientos previamente definidos por la ley para la creación, modificación o extinción de determinadas situaciones jurídicas de los administrados, como una manera de garantizar los derechos que puedan resultar involucrados por sus decisiones.

Siendo así, este Tribunal ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: (a) el derecho a conocer el inicio de la actuación, (b) a ser oído durante todo el trámite, (c) a ser notificado en debida forma, (d) a que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (e) a que no se presenten dilaciones injustificadas, (f) a gozar de la presunción de inocencia, (g) a ejercer los derechos de defensa y contradicción, (h) a presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (i) a que se resuelva en forma motivada la situación planteada, (j) a impugnar la decisión que se adopte y a promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.

Con todo, esta Corporación ha sostenido en forma categórica que el derecho al debido proceso administrativo se entiende vulnerado cuando las autoridades públicas, en ejercicio de función administrativa, no siguen estrictamente los actos y procedimientos establecidos en la ley para la adopción de sus decisiones y, por esa vía, desconocen las garantías reconocidas a los administrados (...)⁷ (Negritas y subrayas fuera del texto original).

⁷ Sentencia T- 283 de 2018.

En este orden de ideas cualquier transgresión a las garantías mínimas mencionadas anteriormente, atentaría contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

El inciso primero del canon 86 de la Constitución establece que:

“(...) toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (...)”

El Alto Tribunal Constitucional en Sentencia T- 020 del veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016), discierne:

“(...) la acción de tutela tiene como una de sus características esenciales la del ejercicio informal, “es decir que no limita las posibilidades de acudir a ella por razones de nacionalidad, sexo, edad, origen de raza o capacidades intelectuales, razón por la cual es factible que la ejerzan los niños, los indígenas, los presos, los campesinos, los analfabetos y en general todo individuo de la especie humana que se halle dentro del territorio colombiano.”

Sin embargo, las normas reglamentarias de la tutela exigen como requisito la legitimidad e interés del accionante, conforme se advierte en lo estipulado en el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, admitiéndose también la agencia de derechos ajenos cuando el titular no esté en condiciones de promover su propia defensa, y la intervención del Defensor del Pueblo y de los personeros municipales.

Por ello, este mecanismo de defensa judicial no admite que se pueda asumir de manera indeterminada o ilimitada la representación de otro y demandar protección constitucional a su nombre, ni la informalidad que caracteriza a la acción de tutela se opone a que su ejercicio esté sometido a requisitos mínimos de procedibilidad, entre los cuales está la legitimidad por activa. (...)”

En concordancia con la anterior disposición, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, sostiene que se encuentran legitimados en la causa por activa: (i) la persona directamente afectada; (ii) el representante legal; (iii) el apoderado judicial; (iv) el agente oficioso; (v) el defensor del pueblo; o (vi) los personeros municipales. Así pues, la acción de tutela permite que exista una mayor flexibilidad en su interposición, ya que contempla la posibilidad de que sea presentada por diferentes actores.

La Corte Constitucional sobre este tema precisó⁸:

“La legitimación en la causa por activa como derecho y requisito de procedibilidad. La legitimación en la causa por activa para interponer acción de tutela es un derecho y un requisito general de procedibilidad. De un lado, es un derecho dado que el artículo 86 de la Constitución prescribe que todas las personas están legitimadas, es decir, tienen la prerrogativa de interponer acción de tutela con el objeto de “reclamar ante los jueces (...) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales”. En tales términos, la legitimación en la causa por activa es la “calidad subjetiva” que la Constitución reconoce a todas las personas para denunciar las amenazas y vulneraciones a sus derechos fundamentales y reclamar su protección. De otro lado, la legitimación en la causa por activa es uno de los requisitos de procedibilidad. Este requisito exige que la acción de tutela sea ejercida, bien sea directa o indirectamente, por el titular de los derechos fundamentales, es decir, por quien tiene un interés sustancial “directo y particular” respecto de la solicitud de amparo. De este modo, el juez de tutela debe de constatar que “los derechos a resguardar est[á]n en cabeza del accionante y no, en principio, de otra persona”.

LA AGENCIA OFICIOSA EN EL TRÁMITE DE TUTELA

Fundamento legal y constitucional. El inciso 2º del artículo 10º del Decreto Ley 2591 de 1991 dispone que en el trámite de tutela es posible “agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa”. La agencia oficiosa es el mecanismo procesal que permite que un tercero (agente) interponga, motu proprio y sin necesidad de poder, acción de tutela en favor del titular de los derechos fundamentales (agenciado). El agente carece, en principio, de un interés

⁸ Sentencia T 382/2021, Magistrada Ponente PAOLA ANDREA MESESES MOSQUERA.

sustancial propio en la acción que interpone, puesto que la vulneración de derechos que somete al conocimiento del juez de tutela sólo está relacionada con “intereses individuales del titular de los mencionados derechos”.

La procedencia de la agencia oficiosa en el trámite de tutela se fundamenta en tres principios constitucionales. Primero, la eficacia de los derechos fundamentales, que exige a las autoridades públicas y a los particulares ampliar “los mecanismos institucionales para la realización efectiva de los contenidos propios de los derechos fundamentales”. Segundo, la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, el cual busca evitar que, por razones de excesiva ritualidad procesal, se amenacen o vulneren los derechos de las personas que están imposibilitadas para interponer la acción a nombre propio. Tercero, el principio de solidaridad, que impone a los ciudadanos el deber de velar por la protección de los derechos fundamentales de aquellos sujetos que se encuentran en imposibilidad de promover su defensa.

Requisitos de la agencia oficiosa. La procedencia de la agencia oficiosa en los procesos de tutela es “excepcional” y está supeditada al cumplimiento de dos “requisitos normativos”: (i) la manifestación del agente oficioso de estar actuando en tal calidad y (ii) la imposibilidad del agenciado de defender directamente sus derechos. Estos requisitos buscan preservar la autonomía de la voluntad del titular de los derechos fundamentales presuntamente amenazados o vulnerados y evitar que, “sin justificación alguna, cualquier persona pueda actuar en nombre y representación de otra alterando el orden constitucional y la finalidad misma de la agencia oficiosa”.

Manifestación del agente oficioso. El artículo 10.2 del Decreto Ley 2591 de 1991 prescribe que el agente debe manifestar que actúa en tal condición en el escrito de tutela, es decir, que presenta la solicitud “en defensa de derechos ajenos”. Según la jurisprudencia constitucional, dado que “la

consagración de fórmulas sacramentales está proscrita” en los trámites de tutela, este requisito podrá darse por acreditado si de los hechos y las pretensiones de la tutela es posible inferir que el tercero ejerce la acción en calidad de agente oficioso.

SOBRE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

Es menester entonces recordar que la jurisprudencia constitucional⁹ ha definido la *carencia actual de objeto* como un fenómeno que tiene lugar cuando se extinguen los supuestos fácticos que subyacen a la vulneración ventilada en la solicitud de amparo, de modo tal que, desaparecido el objeto del litigio, el mecanismo pierde su razón de ser en tanto caería en el vacío cualquier pronunciamiento por parte del juez constitucional orientado a hacer cesar aquellas conductas de las que presuntamente se derivaba la afectación de derechos fundamentales.

La situación descrita acontece en los eventos en que, por ejemplo, continuó diciendo la Corte, las pretensiones perseguidas por el accionante han sido satisfechas antes de que se adopte una decisión definitiva que clausure la controversia, o cuando finalmente se ha materializado la amenaza o ha ocurrido el perjuicio que se buscaba conjurar a través de la solicitud de amparo constitucional.

La Corte igualmente, ha recogido la doctrina sobre el **hecho superado**, el *daño consumado* y la *situación sobreviniente* como distintas categorías en que se proyecta el fenómeno de la **carencia actual de objeto**, y ha caracterizado cada una de dichas modalidades:

«El **hecho superado** se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela y el momento en que el juez profiere el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas por hechos atribuibles a la

⁹ La más reciente T 053/22 del 18 de febrero de 2022 con ponencia del Magistrado, Dr. ALBERTO ROJAS RIOS.

entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó, por su propia voluntad. Sin embargo, ello no obsta para que el juez, de considerarlo necesario, emita un pronunciamiento de mérito con el fin de (i) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental, realizar un llamado de atención a la parte concernida por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia; o (ii) que en virtud de sus facultades ultra y extra petita encuentre que, a pesar de la variación de los hechos, ha surgido una nueva vulneración de derechos.

De esta manera, para que se configure **la carencia actual de objeto por hecho superado**, deben acreditarse tres requisitos: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que esta implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada. [...]»¹⁰ (Resalta el despacho).

En los escenarios mencionados anteriormente, la intervención de esta juez de tutela se torna inane para dispensar la protección constitucional en los precisos términos pretendidos por el actor frente a la solicitud extendida ante la **UT UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022**, por lo que eventualmente el pronunciamiento judicial frente al caso concreto se circunscribirá, **a constatar que se obtuvo lo solicitado**, o a resarcir el daño, o a la adopción de medidas para evitar que se repitan lesiones a los derechos fundamentales, en el caso de que se logre evidenciar que la vulneración se produjo.

De igual forma, es importante reseñar que ese Máximo Tribunal Constitucional, también señaló¹¹ que la verificación del fenómeno de

¹⁰ Sentencia SU-316 de 2021.

¹¹ Sentencia T-053-22.

carencia actual de objeto no impide *per se* el pronunciamiento del juez de tutela. En palabras suyas: “(...) es posible que el proceso amerite un pronunciamiento adicional del juez de tutela, no para resolver el objeto de la tutela -el cual desapareció por sustracción de materia-, pero sí por otras razones que superan el caso concreto; por ejemplo, para avanzar en la comprensión de un derecho fundamental, o para prevenir que una nueva violación se produzca en el futuro. Es posible entonces que, dadas las particularidades de un proceso, el juez emita un pronunciamiento de fondo o incluso tome medidas adicionales, a pesar de la declaratoria de carencia actual de objeto (...)”¹² (Subrayas propias).

CASO CONCRETO:

En el presente evento, el actor considera transgredidos sus derechos fundamentales por la UT UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022 y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, debido al tramite impartido a los criterios evaluativos con otras personas inscritas al concurso de méritos adelantados por Fiscalía General de la Nación – U.T Convocatoria FGN 2022, en el cargo técnico investigador IV con numero OPECE I-212-02(146) nivel jerárquico técnico.

Una vez verificado el expediente de tutela, se tiene que, el accionante hizo una solicitud a las entidades accionadas el 25 de febrero del presente año, las cuales se contestaron de manera parcial, el 8 de marzo de 2024 por la UT CONVOCATORIA FGN 2022.

En el transcurso del tramite tutelar las entidades accionadas en sus respectivas respuestas, expresaron dar alcance a la respuesta ofrecida el 8 de marzo de 2024.

¹² Sentencia SU-552 de 2019.

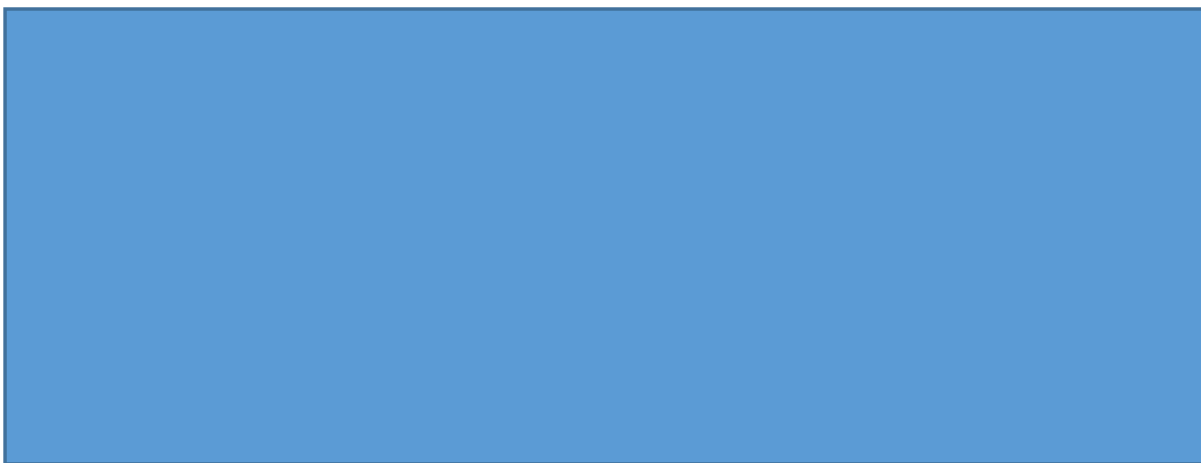
Contestación enviada al señor DANIEL NAVARRETE MUNAR el 4 de abril de 2024, en donde se pronunciaron en punto a las peticiones una por una, de fondo y congruente con lo solicitado, tal como se evidencia a continuación:

"(...)

PREGUNTA 2: Se solicita de manera respetuosa que la Universidad libre de Colombia realice una rectificación y corrección de la puntuación de la valoración de antecedentes en el ítem ETDH "Educación para el trabajo y desarrollo humano", del cargo técnico investigador IV con número de la Opece I-212- 02(146) concurso de méritos FGN 2022, normado por el acuerdo No. 001 de 2023 del 20 de febrero de 2023, resolución de lista de elegibles No. 0066 de 2024, del puesto No. 1 al 61 donde se pudo evidenciar el error en cadena cometido.

RTA: Es preciso indicar, que, una vez realizada la verificación, NO se trató de un error en cadena, pues el aspirante con id de inscripción I-212-02(146)-59235, se encuentra ubicado en el puesto 61, en orden de elegibilidad (por los puntajes idénticos) en la posición real de 857 de 146 vacantes con las que cuenta el empleo, es decir, su posición no afecta la puntuación de los elegibles, así como tampoco la del peticionario que se encuentra en el puesto 35, en posición real de 184 de las 146 vacantes.

Asimismo, se informa que se revisó la documentación de los 1.919 inscritos que superaron todas las etapas del concurso para el cargo en cuestión, encontrándose que, dentro de dicha documentación, existen 183 soportes expedidos por la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESCUELAS DE LA POLICÍA NACIONAL (Institución no registrada en el SIET). Soportes que se encuentran validados así:



127 NO VALIDOS (Bien sea por relación con el empleo o carencia de formalidades).

54 VÁLIDOS (Como educación Informal o como Educación Formal):

Y 2 soportes, del id I-212-02(146)-59235, en donde se validó educación impartida por la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESCUELAS como ETDH:



Por lo tanto, se itera, NO se trata de un error en cadena, ni tampoco de un yerro que conlleve a rectificar la lista pues, NO afecta el orden de elegibilidad de las 146 vacantes ofertadas. Siendo que, dentro de los demás 856 aspirantes que se encuentran "adelante", no se replicó el yerro.

PREGUNTA 3: Que como método de transparencia sea publicado el puntaje otorgado a cada uno de los participantes uno a uno, del puesto No. 1 al 61, de la resolución de lista de elegibles No. 0066 de 2024, y que programa le validaron a cada aspirante para el ítem ETDH "Educación para el trabajo y desarrollo humano" y a cada programa se le coloque el código de la institución y el código del programa con el que se validó su registro en la plataforma SIET.

RTA: La publicación del puntaje de cada uno de los aspirantes puede ser consultada en https://sidca2.unilibre.edu.co/elegibles/pdf/RES_0066.pdf.

De conformidad con lo anterior, desde un inicio se estipuló que la publicación de los resultados de las etapas del Concurso de Méritos FGN 2022 se realizaría en los usuarios personales de la aplicación SIDCA2. Por lo tanto, la U.T Convocatoria FGN 2022 siguió el debido proceso al notificar y dar a conocer los resultados de la etapa de Prueba de Valoración de Antecedentes. Por lo tanto, no es procedente su petición tercera ya que la U.T Convocatoria FGN 2022 realizó sus acciones con irrestricto apego del artículo 13 del Acuerdo No 001 de 2023.

"ARTÍCULO 13. CONDICIONES PREVIAS A LA INSCRIPCIÓN. Para participar en este concurso de méritos, en la modalidad de ascenso o de ingreso, antes de iniciar el trámite de inscripción, los aspirantes deben tener en cuenta las siguientes consideraciones:

(...)

c. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas en el presente Acuerdo, aprobadas por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

d. Con la inscripción, el aspirante acepta que el medio de información y divulgación oficial para el presente proceso de selección será la aplicación SIDCA2 <https://sidca2.unilibre.edu.co>, por tanto, deberá consultarlo permanentemente. De igual forma, la U.T Convocatoria FGN 2022 podrá comunicar a los aspirantes, información relacionada con el concurso de méritos, a través del correo electrónico personal que registre el aspirante en la aplicación SIDCA2.

e. Con la inscripción, el aspirante acepta que la comunicación y notificación de las actuaciones que se generen con ocasión del concurso de méritos, tales como los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación y de las pruebas, las respuestas a las reclamaciones, los recursos y actuaciones administrativas, se realizarán a través de la aplicación SIDCA2.

(...)"

PREGUNTA 4: También se solicita que la universidad libre de Colombia, Del listado de carreras, profesionales, tecnológicas y técnicas, que fueron tenidas en cuenta, para valoración de antecedentes, en el ítem "Educación Formal" Siguiendo el criterio que debían ser relacionadas con las funciones del cargo, adicionales a las que se encuentran relacionadas en la plataforma SIDCA 2 aprobadas para la OPECE I-212-02(146). Técnico Investigador IV.

PREGUNTA 5: De igual manera se solicita el listado de la resolución de lista de elegibles No 0066 de 2024, sobre qué programa se le valido a cada participante en el ítem de título universitario profesional, especialización tecnológica, tecnología, especialización técnica y técnica profesional. Para puntuar en el ítem "Educación formal", en la valoración de antecedentes.

RTA: Frente a la solicitud N.º 4 y 5, se informa que se validaron aquellos soportes que estuvieran relacionados con las funciones, el propósito, y/o el Subproceso del que hacía parte el cargo (POLICÍA JUDICIAL), por lo cual, se encontraron validados soportes como los siguientes:



PREGUNTA: ... para el trabajo y desarrollo humano, Educación formal, estos sean corregidos y publicados en el menor tiempo posible, ya que afectaría la posición real de cada aspirante en la lista de elegibles actual.

RTA: De acuerdo con lo expuesto, como se evidenció, el yerro detectado NO se replica en la lista de elegibles, y la imprecisión cometida no afecta el puntaje del peticionario, ni de los aspirantes que se encuentran en orden de elegibilidad, motivo por el cual, no hay lugar a rectificación de la lista de elegibles.

(...)"

Colorario de lo anterior, se vislumbra en los anexos de la respuesta allegada a este estrado judicial, que se remitió la debida respuesta a la petición materia de la tutela en el transcurso del presente trámite, como consta en los anexos allegados con la contestación de la demanda.

Este estrado judicial, logro constatar que la misma resulta ser clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, trámite que fue informado al accionante, cumpliendo con la debida carga de comunicación que se exige para el cumplimiento a satisfacción de la solicitud elevada por la parte actora mediante derecho de petición, así se constata que el trámite pedido a la accionada fue resuelto.

De suerte que, con la respuesta emitida por la accionada **UT UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022**, encuentra el despacho que se ha

superado la vulneración reclamada por el accionante **DANIEL NAVARRETE MUNAR** frente al derecho de petición, por ello, se halla satisfecha la principal pretensión que originó el amparo constitucional, y ello hace inviable la protección deprecada por carencia actual de objeto, razón por la que se declarará la improcedencia de la acción constitucional dado que la orden que pudiera impartir el juez constitucional ningún efecto podría tener respecto a la efectividad del derecho fundamental del actor, se insiste, evidentemente conculcado, pero ahora, restablecido.

Ahora, frente a las pretensiones del accionante en la demanda de tutela, se tiene que, presenta acción constitucional en su nombre, con el propósito de solicitar a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, U.T CONVOCATORIA FGN 2022, requerimientos que atañen a los participantes de la posición 1 al 61.

No obstante, no respalda debidamente su calidad de agente oficioso, ni expone las razones por las cuales los participantes de dichas posiciones no están en condiciones de presentar a nombre propio la acción constitucional.

Asimismo, es imperativo resaltar que el señor NAVARRETE MUNAR no ha acreditado de manera adecuada su condición de agente oficioso. La agencia oficiosa requiere una fundamentación clara y evidencia que respalde la representación de los derechos de las otras personas. La falta de acreditación de dicha condición genera dudas sobre la legitimidad del señor para interponer la acción de tutela en nombre de otras personas.

No se identificó que se encuentran en circunstancias que le impidan actuar directamente, ni existe una ratificación en dicho sentido; tampoco se logró verificar los sujetos individualizados o personas titulares de los derechos fundamentales presuntamente conculcados, en consecuencia, no se cumple en el presente caso con el requisito de legitimación por activa, para reclamar derechos fundamentales ajenos al accionante.

De modo que, en este caso, la tutela es improcedente por cuanto no se cumple con el presupuesto de legitimación en la causa por activa. Ahora bien, cuando no se cumplen con los requisitos de procedencia, entre ellos el de legitimación en la causa por activa, la decisión que se debe adoptar es la declaratoria de improcedencia y no la de negar el amparo solicitado.

De otra parte, no se observa vulneración a los derechos fundamentales reclamados por el accionante, atendiendo que no se ha demostrado que en la aplicación de las normas se le haya dado un trato discriminatorio respecto a los demás concursantes de la Convocatoria FGN 2022.

Finalmente, y como quiera que en el auto que admitió la demanda de tutela se ordenó a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y UNIVERSIDAD LIBRE, PUBLICAR en la página oficial de la FISCALIA y en el aplicativo SIDCA y/o página web en la que se encuentran los avisos de la convocatoria FGN 2022: copia de la demanda de tutela con sus anexos y la presente decisión, cuyo radicado es el No. 110013107010202400053-00, a efectos de que los aspirantes inscritos a dicha convocatoria, principalmente los inscritos al cargo de Técnico Investigador IV OPECE-I-212-02 (146) tengan conocimiento del presente tramite constitucional mediante publicación en la página web en la que se encuentran los avisos de la mencionada convocatoria, en punto a las solicitudes de coadyuvancia y vinculación allegadas a la presente acción constitucional, por parte de **JOHN FREDY CALDERÓN POLOCHE, OLGA LUCIA DELGADO MEZA, JOSE MIGUEL CARVAJAL TARAZONA, OMAR FERNANDO OSMA URIBE y DEISY ROCIO LOZANO PEÑARANDA** será negada.

En tanto que no cumple con los presupuestos necesarios, ya que, por un lado, si bien es cierto, de las peticiones allegadas, todos manifestaron su voluntad de vincularse y coadyuvar a la presente acción constitucional por haber estar inscrito a la convocatoria FGN 2022, en el cargo Técnico Investigador IV con numero de la OPECE I-212-02(146), pues los prenombrados, podían presentar su reclamación dentro del término establecido frente a los resultados de la prueba de valoración, esto es 5 días

siguientes a la publicación de los resultados de la prueba de valoración de antecedentes. Reclamaciones que debieron presentarlas a través de la aplicación SIDCA2, al llegar encontrar alguna inconformidad o novedad, ya que la acción de tutela NO es un mecanismo jurídico dirigido a modificar las reglas establecidas en el Acuerdo del Proceso de Selección, razón por lo cual, dicha pretensión deberá dilucidarse a través de un juicio procesal administrativo cuyo juez natural es el Juez Contencioso Administrativo a través del control de nulidad, y de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Además, es necesario advertir que la acción de tutela es un instrumento de naturaleza residual, que si bien brinda a las personas la posibilidad de acudir a la justicia de manera informal para promover la protección directa de sus derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Se tiene que la acción de tutela exige como requisito de procedibilidad que los afectados no disponga de otros medios de defensa judicial puesto que, en esencia, el juez constitucional no puede inmiscuirse en la competencia de otras autoridades, ni interferir, ni revisar procesos en trámite o ya culminados. Dado que esta figura está prevista para proteger, subsidiaria y residualmente, derechos fundamentales respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene otro mecanismo de defensa. Luego por regla general, esta acción es improcedente contra decisiones de carácter judicial o administrativo, toda vez que es deber del juez constitucional respetar los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada, entre otros.

Finalmente, se ordena desvincular de esta acción constitucional a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** por no haber vulnerado por acción u omisión los derechos fundamentales del tutelante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR carencia actual de objeto por un hecho superado respecto del derecho fundamental de petición, deprecado por el ciudadano **DANIEL NAVARRETE MUNAR**, identificada con [REDACTED] expedida en Bogotá, contra de la **UT UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022 y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, con fundamento en las consideraciones plasmadas en este proveído.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela, por no vulneración de los derechos fundamentales de igualdad, debido proceso, trabajo y acceso al empleo de carrera administrativa incoada por el señor **DANIEL NAVARRETE MUNAR**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: DESVINCULAR de este amparo constitucional a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, por no haber vulnerado por acción u omisión los derechos fundamentales de la tutelante.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

Juez

Firmado Por:
Martha Cecilia Artunduaga Guaraca
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 010 Especializado
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **079fe2e59f2a919e3acd300c17303dc2ac0a551fdc486eceb7215d54ba5eec59**

Documento generado en 16/04/2024 11:36:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>